

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II

KESTLIN RESTO
HERNÁNDEZ, ET AL

Apelantes

v.

JOEL BATISTA PÉREZ
ET AL

Apeladas

KLAN201700673

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

CIVIL NÚM.
K DP2011-0478
(801)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

El señor Kestlin Resto Hernández (en adelante "el apelante") presentó un recurso de apelación el 10 de mayo de 2017 en el que solicitó la revisión de una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el dictamen impugnado, el foro primario desestimó la demanda contra las codemandadas Scotiabank, CTP Plaza, MAPFRE-PRAICO y Commercial Center Management (en adelante "parte apelada").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **confirmamos** la Sentencia Parcial apelada.

I.

El 26 de abril de 2011, el señor Kestlin Resto Hernández y su esposa, la señora Maritere Romero Rodríguez, presentaron una demanda en daños y perjuicios en contra del señor Joel Batista Pérez, Luis Frontera González, Island Wide y Scotiabank de PR. Posteriormente, mediante demanda enmendada, se incluyó a los

codemandados apelados CTS Plaza, LLC¹ y MAPFRE-PRAICO Insurance Co². Los hechos alegados en la demanda se detallan a continuación.

El 10 de junio de 2010 a las 7:22pm, el señor Kestlin Resto Hernández, empleado de Island Wide, estacionó su vehículo en el carril de extrema derecha de la Avenida Juan Ponce De León con el propósito de entregar unos documentos a Scotiabank. Mientras se disponía a bajar los documentos a ser entregados, lo impactó una motora conducida por el señor Joel Batista Pérez quien, a su vez, fue impactado por el vehículo conducido por el señor Luis Frontera González. Por estos hechos, el señor Resto sufrió serios daños, la amputación de su pierna derecha, daños permanentes a su pierna izquierda, alto grado de incapacidad permanente en todo su cuerpo, pérdida de ingresos y lucro cesante. En total, estimó los daños en dos millones de dólares.

Oportunamente, las partes presentaron sus respectivas contestaciones a demanda en las que negaron responsabilidad. El 12 de diciembre de 2012, CTP Plaza, LLC y MAPFRE presentaron una demanda de coparte en contra Scotiabank y su aseguradora, Triple S.

Luego de múltiples trámites procesales, Scotiabank presentó una *Moción Solicitando que se dicte Sentencia por las Alegaciones* al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil. En la referida moción, sostuvo que procedía la desestimación de la demanda en su contra y en contra de su aseguradora por varios fundamentos. Primero, que el señor Resto no utilizó la zona de carga designada por el edificio para hacer entrega de los

¹ Incluido mediante demanda enmendada el 16 de septiembre de 2011.

² Incluido mediante segunda demanda enmendada el 27 de septiembre de 2011.

documentos. Por lo tanto, alegó que no existe nexo causal entre el supuesto acto culposo y el daño sufrido. Sostuvo que no procede imponerle responsabilidad pues el accidente se debió a la negligencia del conductor del vehículo y no a ningún acto atribuible a Scotiabank o sus empleados. Sobre esto, alegó que un accidente de esta naturaleza es imprevisible por dicha entidad bancaria y que el mero hecho que exista un accidente no da pie a la imposición de responsabilidad civil.

Posteriormente, el apelante se opuso a la moción presentada por Scotiabank³. Adujo que el horario de operación de la zona de carga provista es de 9:30am a 11:00am y de 2:00pm a 4:00pm. Es decir, al momento de ocurrir el accidente, la zona de carga delimitada por el edificio estaba cerrada. El apelante alegó que los documentos se entregaron a esa hora conforme solicitado por Scotiabank. En consecuencia, sostuvo que dicho banco creó una condición de peligrosidad al solicitar el servicio a una hora en que la zona de carga estaba cerrada.

El 10 de abril de 2014, Scotiabank presentó una *Moción en Solicitud de que se dicte Sentencia Sumaria*. En síntesis, reprodujo los mismos argumentos esbozados en la *Moción Solicitando que se dicte Sentencia por las Alegaciones*. Sostuvo que no existe controversia de hechos en cuanto a que el señor Resto estacionó su vehículo frente a un encintado amarillo en el carril de extremo derecho de la Ave. Ponce de León, en violación a la Ley de Vehículos y Tránsito; y que en dicha área existía un letrero de "no estacione". Concluyó que el accidente fue imprevisible, súbito e inesperado, causado por personas ajenas a Scotiabank. Junto con su moción, presentó parte de la transcripción de la deposición del

³ Titulada *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, presentada el 19 de febrero de 2014.

apelante, Reglamento de Tránsito y Estacionamiento para la Carretera #25 (Avenida Ponce de León) en Río Piedras y un diagrama en que el apelante identificó estacionamientos para el público.

Posteriormente, el 22 de abril de 2014, CTP Plaza, LLC, propietaria del edificio Plaza Scotiabank, su aseguradora MAPFRE y Commercial Center Management, administradora del edificio Plaza Scotiabank, presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Las partes alegaron que no existía controversia de hecho en cuanto a que existía una zona de provista por el edificio para entregar los documentos solicitados por el banco. Asimismo, sostuvieron que no responden por los daños imputados y que la negligencia es atribuible a los codemandados Frontera González y Batista Pérez. En virtud de ello, solicitaron se dictara sentencia sumaria desestimando la demanda en su contra. Junto con su moción presentaron el Informe de Accidente de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, Acuerdo de Arrendamiento entre CTP Realty, LTD y The Bank of Nova Scotia, así como fotografías del área del accidente.

Por su parte, el apelante presentó una *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria* en la que reiteró que las partes apeladas incurrieron en negligencia al incumplir con su deber de proveer un área segura de carga y descarga en el edificio. Además, sostuvo que el área de carga designada está ubicada en la calle Méjico, que es parte de la vía pública y que el Estado prohíbe estacionarse frente a ella. En consecuencia, alegó que no tuvo otra alternativa que estacionarse en la vía pública (Ave. Ponce de León). Junto con su moción, acompañó parte de la transcripción de la deposición del señor Omar Collado Ríos, representante de CTP Plaza y Commercial Center Management.

Así las cosas, el foro primario dictó Sentencia Parcial el 28 de febrero de 2017⁴ en la que desestimó la demanda presentada en contra de CTP Plaza, MAPFRE, Commercial Center Management y Scotiabank. El tribunal razonó que el apelante decidió estacionar en el carril de extrema derecha, lugar donde está prohibido estacionar, y que, a su vez, invadía el tránsito vehicular. El tribunal concluyó que la negligencia en este caso no era atribuible a estas partes. Ello porque de las alegaciones de la demanda se desprende que terceros causaron el accidente del señor Resto. El tribunal determinó que no existe relación causal entre el daño sufrido por el apelante y algún acto u omisión de CTP Plaza, Commercial Center Management y Scotiabank. Asimismo, el tribunal determinó que la responsabilidad de lo ocurrido, si alguna, emana estrictamente de actos culposos o negligentes no atribuibles a las partes antes mencionadas.

Inconforme, el apelante interpuso una *Moción de Reconsideración* el 23 de marzo de 2017, la cual fue declarada no ha lugar mediante Resolución emitida el 10 de abril de 2017⁵. Así las cosas, el señor Resto Hernández presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

- a. Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia Sumaria Parcial desestimando la demanda cuando existían controversias sobre hechos esenciales.
- b. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los demandados poseían un lugar seguro para la entrega de mercancía.
- c. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no es previsible que suceda un accidente cuando no se provee un lugar seguro donde estacionar vehículos de motor cuando se está entregando mercancía en el Edificio Scotiabank Plaza.

⁴ Notificada el 7 de marzo de 2017.

⁵ Notificada el 11 de abril de 2017.

En su escrito, el apelante reiteró que las partes apeladas no proveyeron un lugar seguro como zona de descarga y que eran responsables por dicha omisión. Además, el apelante sostuvo que la zona de carga y descarga del edificio se encuentra en la calle Méjico, una vía pública que opera de manera ilegal. Por otro lado, sostuvo que las partes apeladas obligan a violar la Ley de Vehículos y Tránsito a aquellos que ofrecen servicios de entrega a sus inquilinos.

El 26 de junio de 2017, CTP Plaza LLC, MAPFRE y Commercial Center Management presentaron su alegato en oposición. Igualmente, Scotiabank presentó su alegato el 28 de junio de 2017. Las partes reiteraron los argumentos planteados ante el foro primario. A saber, ausencia de nexo causal entre el daño sufrido por el apelante y algún acto u omisión atribuible a dichas partes; la imprevisibilidad del accidente; la falta de cuidado del apelante al estacionar en la vía pública y la asunción de riesgo; y que la causa del accidente se debió únicamente a actuaciones de terceros no atribuibles a dichas partes.

Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II.

Sentencia Sumaria:

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento jurídico para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012). Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico,

supra. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Oriental Bank v. Perapi et al, 192 DPR 7 (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalarse que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010); Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010). La calidad del "hecho material" debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*.

Por su parte, la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, dispone lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal

resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro).

En cuanto a esta exigencia, el tratadista José A. Cuevas Segarra explica que “el tribunal, al dictar una sentencia sumaria parcial, está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos, a los fines de que no se tenga que relitigar los hechos que no están en controversia.” Cuevas Segarra, J., Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1074 (2011); Meléndez González, et al. v. M. Cuevas, supra, a la pág. 113.

Daños y Perjuicios:

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1802 del Código Civil rige la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La referida disposición establece, en lo pertinente, que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRA sec. 5141. Es decir, que para probar una causa de acción por daños y perjuicios, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y (3) que

se ha causado un daño real al reclamante. Véase, Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010). (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo define el concepto de culpa o negligencia como “la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR, a la pág. 844; Valle v. E.L.A., 157 DPR 1, 18 (2002). (Énfasis suplido). De este modo, el factor de previsibilidad es un elemento indispensable. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*.

Respecto a la relación causal, ésta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.” Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151.

En nuestro ordenamiento rige la teoría de causalidad adecuada. Esta teoría dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748 (1998). La jurisprudencia ha sostenido que un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si, después del suceso y mirando retroactivamente dicho acto, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto. Torres Trumbull v. Pesquera, 97 DPR 338

(1969); Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc., 109 DPR 852 (1980).

El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. Parrilla Báez v. Airport Catering Services, y otros, 133 DPR 263 (1993). De esta forma, un demandado responde en daños si su negligencia, por su acción u omisión, es la causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del daño. Velázquez v. Ponce, 113 DPR 39 (1982).

Para que prospere una acción en daños y perjuicios es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de la prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio.

La prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. Castro Ortiz v. Mun. de Carolina, 134 DPR 783, 793 (1993); Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639, 649-650 (1988).

III.

En su primer señalamiento de error, el apelante sostuvo que el foro primario incidió al desestimar la demanda contra las partes apeladas mediante sentencia sumaria a pesar de existir

controversia sobre hechos esenciales. En su segundo señalamiento de error, el apelante sostuvo que el foro primario incidió al determinar que los apelados poseían un lugar seguro para la entrega de mercancía. Por último, el apelante señaló que el tribunal de primera instancia erró al determinar que el accidente en cuestión no era previsible a pesar de que las apeladas no proveyeron un lugar seguro de entrega de mercancía. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los errores imputados en conjunto.

De una evaluación de la demanda enmendada y de los documentos que acompañan el apéndice del recurso, se desprende que el apelante estacionó su vehículo en la Avenida Ponce de León, en el carril de extrema derecha. Lo hizo en una línea amarilla y frente a un rótulo de "no estacione". Mientras estaba estacionado en la avenida y se disponía a hacer la entrega de documentos, fue impactado por la motora del codemandado Batista, quien a su vez fue impactado por el vehículo conducido por el codemandado Frontera.

El argumento principal de la parte apelante es que las partes apeladas no proveyeron un lugar seguro para la entrega de mercancía o documentos por parte del apelante. Sostienen que el área designada por el edificio es en la calle Méjico, una vía pública sobre la cual tampoco se permitía el estacionamiento. No le asiste razón. El apelante estacionó su vehículo en el carril de extrema derecha de la Avenida Ponce de León en violación a la Ley de Vehículos y Tránsito. Es irrelevante que la zona de carga y descarga del Edificio sea en una vía pública pues el accidente no ocurrió en dicha zona.

Según surge de la demanda, los hechos que ocasionaron los daños del señor Resto fueron producto de actuaciones de terceros con quienes las partes apeladas no tienen ningún vínculo.

En ausencia de nexo causal entre el daño sufrido por el señor Resto y algún acto u omisión culposa de CTP Plaza, MAPFRE, Commercial Center Management y Scotiabank, coincidimos plenamente con el foro primario en que procedía la desestimación de la demanda en su contra. En virtud de ello, determinamos que no existe controversia de hechos con respecto a estas partes y adoptamos por referencia los hechos probados en la sentencia apelada. Más adelante, el tribunal deberá dilucidar en un juicio plenario la responsabilidad, si alguna, de los codemandados Batista Pérez y Frontera González.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **confirmamos** la sentencia parcial apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones